

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserta, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo cobro o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según costá prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco se cobrará más que a un solo ejemplar, que se depositará en el oficio de recepción de original, los otros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Estación del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Disponiendo la simplificación de trámites en las causas derivadas del alzamiento nacional

Ha sido propósito continuo del Gobierno lograr la mayor rapidez posible en la liquidación de las responsabilidades dimanantes de la pasada rebelión; y al efecto de conseguir que pueda ser un hecho en plazo breve, adoptando aquellas medidas que tiendan a reducir trámites innecesarios sin menoscabo de las facultades que corresponden a los Generales Jefes de las Jurisdicciones, dispongo:

Artículo 1.º En los asuntos derivados del Alzamiento nacional que se siguen por las Jurisdicciones militares, los Jueces, instructores elevarán directamente las actuaciones en consulta a la Auditoría de Guerra respectiva, prescindiendo de hacerlo, como actualmente, a la Autoridad judicial, a fin de evitar el trámite dilatorio del pase de los asuntos por la Sección de Justicia.

Artículo 2.º El Auditor resolverá, con facultades delegadas, todos los trámites e incidentes de los procedimientos sin necesidad de dar cuenta al Capitán General o General Jefe de la Jurisdicción respectiva, al que propondrá únicamen-

te los acuerdos que tengan carácter definitivo, estimándose como tales los de sobreseimiento, aprobación de sentencias e inhibiciones.

Ello no obstante, los Generales Jefes tendrán siempre facultades inspectoras y podrán reclamar, en cualquier momento que lo deseen, los procedimientos que juzguen conveniente conducir, aun fuera de los momentos procesales antes indicados.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a 6 de noviembre de 1942. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 329, de fecha 25 de noviembre de 1942).

Ampliando los beneficios de la Ley de 6 de diciembre de 1941, sobre libertad condicional

La finalidad que pretende alcanzar la Ley de 6 de diciembre de 1941 se consigna detalladamente en la exposición de motivos que la justifican, por cuya razón, y de acuerdo con el espíritu de la misma, es oportuno ampliar sus preceptos en armonía con el contenido de la Ley de 16 de octubre de 1942 que hace extensivos los beneficios de la libertad condicional a aquellos penados que fueron condenados a penas que en su extensión no exceden de catorce años y ocho meses.

Al propio tiempo, y para lograr más plenamente el fin que aquella Ley persigue, parece conveniente que se haga extensivo el contenido de los artículos 550 y 269 del Código de Justicia Militar y de la Ley de Enjuiciamiento Militar de la Marina, aun para aquellos casos en que se solicite la absolución por el Ministerio fiscal, siempre que se trate de delitos cometidos con ocasión del Movimiento nacional.

En su virtud dispongo

Artículo 1.º Los preceptos contenidos en el artículo único de la Ley de 6 de diciembre de 1941 se aplicarán en los hechos que en el mismo se señalan cuando las penas pedidas con arreglo a la Ley por el Ministerio fiscal no excedan de catorce años y ocho meses, y además se den las restantes circunstancias que dicho artículo prevé.

Artículo 2.º Igualmente podrá prescindirse de reunir el Consejo de Guerra para dictar sentencia en aquellos casos en que por el Ministerio fiscal se solicite la absolución, siempre que concurren los requisitos establecidos en los artículos 550 del Código de Justicia Militar y 269 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de la Marina y los hechos que determinaron el procesamiento estén causados por el Movimiento nacional.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a 6 de noviembre de 1942. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 329, de fecha 25 de noviembre de 1942).

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Señalando los transportes «urgentes» y «preferentes» durante el mes de diciembre próximo

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y conforme con el artículo 2.º de la Orden de esta Presidencia de fecha 14 de junio de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 168), por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda para el mes de diciembre próximo la siguiente clasificación de los turnos "urgentes" (apartado a) y "preferentes" (apartado c) del citado artículo.

Mercancías «urgentes» por vagón completo

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transporte, aprobados por dicha Delegación).

Abonos orgánicos.
Aceites comestibles.
Aceites de orujo.
Arroz.
Azúcar.
Boniatos.
Cereales panificables (trigo, centeno, maíz).
Chatarra.
Dinamitas y demás explosivos.
Envases en general.
Harinas.
Jabón común o sus substitutivos (siempre que ostenten el nombre como tales).
Legumbres secas.
Madera de entibar, para minas.
Maquinaria agrícola (únicamente cultivadoras y gradas).
Material refractario manufacturado.
Materiales para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría General de Material Ferroviario al solicitar el material).
Patatas.
Piensos.
Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno).
Semillas.
Mercancías «preferentes» por vagón completo
Aceites lubricantes.
Acero y hierro en redondos.
Alquitrán.
Anticriptogámicos.
Arcillas refractarias.
Asfalto.
Azufre.
Brea.
Cáñamo.
Carbones minerales, sin ciclo permanente.
Carbones vegetales.
Cementos y otros aglomerantes.
Insecticidas.
Ladrillos.
Lingotes de hierro.
Limonas.
Madera para construcciones.
Naranjas.
Pimentón.
Pizarra para techar.
Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica).
Remolacha (con destino a Azucareras).
Sal.
Sílice (para material refractario).
Tejas.
Salvo en los casos de interrupción en la circulación, no se suspenderán las facturaciones de detalle, en las siguientes mercancías:
Acetileno.
Anticriptogámicos e insecticidas.
Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Alcohol para Colegios Oficiales Farmacéuticos o Sanidad (siempre que en la guía se haga constar dicho extremo). Sin limitación de peso.

Azúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos.

Cámaras y cubiertas nuevas, para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras usadas, para vehículos de tracción mecánica, consignados precisamente a fábricas de recauchutados (sin limitación de peso).

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos Mineros y Sindicato de F. E. T. y de las J. O. N. S. (sin limitación de peso).

Envases en general (las partidas de saquerío serán admitidas sin limitación de peso).

Ferroaleaciones (previa indispensable presentación orden o certificado de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias siderúrgicas).

Féculas.

Géneros frescos.

Herramientas agrícolas.

Huevos.

Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.

Lonas para cubrir vagones.

Material telegráfico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los almacenes generales de Madrid).

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mecha, dinamita y detonadores.

Muebles usados (sin limitación de peso).

Oxígeno.

Plantas de vivero y sarmientos.

Piensos.

Recambios para maquinaria agrícola.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya vayan como remitentes o consignatarios (sin limitación de peso).

Semillas.

Sulfato de magnesia.

Transportes militares.

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Volatería.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán, sin excepción alguna, en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones; es decir, limitada para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril, antes de facturar, el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que esté ordenado deben llevarla.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de diciembre próximo, sustituyendo a la Orden de 28 de octubre de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 303).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1942. — P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.
Excmos. Sres.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 332, de fecha 28 de noviembre de 1942).

SECCION SEGUNDA

Núm. 15.306

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Circular

Al objeto de dar el más rápido cumplimiento al artículo 1.º de la Ley de la Jefatura del Estado de 10 de noviembre próximo (*Boletín Oficial* del 25) y proceder a la inmediata convocatoria del concurso general que autoriza, de orden del Ilmo. Sr. Director general de Administración dirijo la presente a todos los Ayuntamientos de la provincia en que se halle vacante la plaza de Director de la banda de música municipal, dotada con cargo a sus presupuestos, para que en plazo máximo de ocho días remitan a dicha Superioridad, por conducto de este Gobierno Civil, la declaración de la vacante, con arreglo a los siguientes datos:

1.—Plaza de que se trate

2.—Sueldo asignado en presupuesto, que no será inferior a la clase que corresponda con arreglo a la siguiente escala (arts. 4.º y 7.º del Decreto de 3 de abril de 1934):

	Sueldo anual
	<u>Pesetas</u>
1.ª clase	
Corporaciones con presupuesto ordinario superior a 8.000.000 de pesetas.....	10.000
2.ª clase	
Id. de 5.000.000'01 a 8.000.000	8.000
3.ª clase	
Id. de 3.000.000'01 a 5.000.000	7.000
4.ª clase	
Id. de 750.000'01 a 3.000.000	6.000
5.ª clase	
Id. de 350.000'01 a 750.000	5.000
6.ª clase	
Id. de 350.000 pesetas de presupuesto, el 75 por 100 del que corresponda al Secretario.	

3.—Fecha y causa de la producción de la vacante. (Caso de haber pendiente de resolución algún recurso sobre la plaza se hará constar así, y la naturaleza y circunstancias del mismo).

Las Corporaciones habrán de tener presente que el sueldo con que la vacante se anuncia a concurso es

independiente, y habrá de abonarse aparte de los devengos personales que, por quinquenios u otros conceptos, puedan corresponder al Director que se nombre en propiedad para el desempeño de la plaza.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1942.

El Gobernador civil
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION QUINTA

Núm. 5.240

Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona

Se publican a continuación los modelos de «conduce» para ganados de vida.

Modelos de «conduce» para ganado de vida

Núm. de orden

Cuerpo núm. 1

Inspección provincial veterinaria de
Inspección municipal veterinaria de

LIBRETA DE GANADERO
Serie G.—Núm.

Se autoriza a D.
para trasladar el ganado de vida siguiente:

ESPECIE DE GANADO ADQUIRIDO	Núm. de cabezas
Cabrio.....
Lanar.....
Vacuno.....
Cerda.....

Adquirido al vecino de esta localidad D.
ganado que será trasladado hasta
a de de 1942.

El Inspector municipal veterinario,

D., Inspector municipal veterinario; Certifica que el ganado que se traslada va acompañado de la oportuna Guía sanitaria.

El Inspector municipal veterinario,

NOTA.—Este cuerpo debe quedar en poder del Inspector municipal veterinario que autoriza el traslado.

Núm. de orden

Cuerpo núm. 2

Inspección provincial veterinaria de
Inspección municipal veterinaria de
LIBRETA DE GANADERO
Serie G.—Núm.

Se autoriza a D.
para trasladar el ganado de vida siguiente:

ESPECIE DE GANADO ADQUIRIDO	Núm. de cabezas
Cabrio.....
Lanar.....
Vacuno.....
Cerda.....

Adquirido al vecino de esta localidad D.
ganado que será trasladado hasta
a de de 1942.

El Inspector municipal veterinario,

D., Inspector municipal veterinario. Certifica que el ganado que se traslada va acompañado de la oportuna Guía sanitaria.

El Inspector municipal veterinario,

NOTA.—Este cuerpo deberá ser remitido a la representación provincial de la Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona por el Inspector municipal veterinario, inmediatamente después de extender el presente «conduce».

Núm. de orden

Cuerpo núm. 3

Inspección provincial veterinaria de
Inspección municipal veterinaria de
LIBRETA DE GANADERO
Serie G.—Núm.

Se autoriza a D.
para trasladar el ganado de vida siguiente:

ESPECIE DE GANADO ADQUIRIDO	Núm. de cabezas
Cabrio.....
Lanar.....
Vacuno.....
Cerda.....

Adquirido al vecino de esta localidad D.
ganado que será trasladado hasta
a de de 1942.—

El Inspector municipal veterinario,

D., Inspector municipal veterinario. Certifica que el ganado que se traslada va acompañado de la oportuna Guía sanitaria.

El Inspector municipal veterinario,

NOTA.—Este cuerpo deberá acompañar al conductor del ganado a término y ser entregado en la Alcaldía de destino, quien, una vez respaldado con la nota «Fecha de entrada», firmado y sellado, lo archivará para ulteriores efectos.

Núm. 5.287

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza

En expediente que se instruye para la clarificación de la fundación «Hospital de San Millán», en Torrelapaja, se concede audiencia por término de quince días hábiles a los representantes de la misma e interesados en sus beneficios, a cuyo fin tendrán de manifiesto aquél en la Secretaría de esta Junta (sita en la calle de Agustina Simón, número 2, entresuelo), en las horas de oficina.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1942.—El Gobernador civil, Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 5.284

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza

Por la Sociedad General Azucarera de España se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal Económico Administrativo provincial, de 15 de julio de 1942, sobre estimación de utilidades fijadas por la Junta del repartimiento de Alagón y para el año de 1939.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1942.—El Secretario del Tribunal, Maximiliano Martínez.

Núm. 5.285

Por la Sociedad General Azucarera de España se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo provincial, de 15 de julio de 1942, sobre estimación de utilidades fijadas por la Junta del repartimiento de Alagón para el año de 1911.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1942.—El Secretario del Tribunal, Rafael Ayza.

Núm. 5.222

Sindicato Nacional del Olivo

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR N.º 5

Reserva de aceite

Cumplimentando las instrucciones para la campaña olivarera 1942-43, y según se indicaba en el artículo 5.º de las mismas, contenidas en circular núm. 4 de esta Delegación Provincial, aparecidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 20 del mes en curso, y al objeto de que los productores de aceituna de la provincia puedan solicitar la reserva de aceite que les autoriza la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre del presente año, que regula la actual campaña, en sus artículos 29 y 30, por conducto de esta Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo, como se determina en el artículo 32 de la mis-

ma, al final de esta circular se inserta el modelo oficial de solicitud de reserva, juntamente con las instrucciones necesarias para su trámite, que deben dirigir a este Sindicato para que por el mismo sean cursadas las correspondientes propuestas de expedición de las tarjetas de productor por la Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona.

Los productores de aceituna que residan en los pueblos de la provincia deberán obtener dicha solicitud de los Ayuntamientos respectivos, y devolver a los mismos, una vez conseguidas todas las certificaciones que en el impreso figuran, para que por éstos sean enviadas a esta Delegación Provincial.

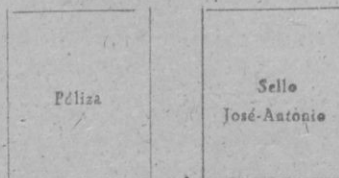
Los residentes en la capital y fuera de la provincia, deberán obtener dicho impreso en las Oficinas de este Sindicato (Coso, núm. 47) y presentarlo en las mismas, conseguidos los certificados de los apartados 2.º y 4.º, en los Ayuntamientos donde radiquen los olivos y del fabricante que haya molturado sus olivas, y adjuntando al mismo certificación de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectivas en la que se haga constar el número de personas que conviven con el productor.

Por conducto de las Alcaldías que han remitido los impresos de solicitud de reserva recibirán los productores las tarjetas de productor correspondientes, que serán remitidas por las Comisarias de Recursos de la 5.ª Zona, quien dictará las instrucciones convenientes para su utilización, como asimismo la forma de pago del canon consiguiente.

Por Dios, España y su revolución nacional-sindicalista.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1942.—El Delegado Provincial accidental, Mariano Jiménez.

(M. de los que se citan en la precedente circular)



Ayuntamiento de..... Propuesta núm.....

Número del solicitante en la relación de productores.....

Al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo de Zaragoza:

Solicitud de reserva de aceite

1.º D....., residente en....., calle de....., como productor de oliva en concepto de propietario o arrendatario en....., según se desprende de las certificaciones que se acompañan, solicita se le expida la correspondiente propuesta de tarjeta de productor para trasladar al punto de su residencia la cantidad de..... kilogramos de aceite, que obtendrá por molturación de su aceituna y que le corresponde para su consumo y el de..... familiares y servidumbre, incluidos en su cartilla de racionamiento, así como para reserva por los obreros, según se detalla y certifica abajo:

Datos para la tarjeta

Remitente.....
 Origen.....
 Almazara.....
 Destino.....
 Consignación.....

Forma de transporte

De a por
De a por

El que suscribe se compromete a cumplir las normas que con referencia a la tarjeta de productor dicte la Comisaría de Recursos de la 5.^a Zona, así como responde de la veracidad de los datos arriba expuestos.

Reserva para obreros

Número de obreros, acreditado por la adjunta certificación....., cultivo de regadío o secano de..... hectáreas, a 5 ó 3 kilogramos por hectárea, total..... kilogramos que sumo a los que me corresponden para consumo propio.

..... a de de 1942

El productor

2.º D....., Secretario del Ayuntamiento de....., hago constar: Que examinado el amillaramiento de fincas rústicas de este término, resulta que el solicitante posee amillaradas, o lleva en arriendo, fincas de olivar, constándome que las cultiva directamente, las tiene en arriendo. (Táchese lo que no proceda).

..... a de de 1942.

El Secretario,

(Sello)

3.º Como Delegado de Abastos de....., hago constar: Que el solicitante es poseedor de la cartilla de racionamiento núm....., que comprende..... personas.

..... a de de 1942.

El Delegado local de Abastecimientos,

(Sello)

4.º D....., fabricante de aceite autorizado de....., declaro que el peticionario ha entregado en fábrica, bajo «conduces» núms..... para molturar,..... kilogramos de oliva de los que obtendrá..... kilogramos de aceite.

..... a de de 1942.

El fabricante de aceite,

5.º Conforme con la solicitud que antecede, con esta fecha se expide propuesta núm..... a favor del solicitante por..... kilogramos de aceite, a la Comisaría de Recursos de la 5.^a Zona.

..... a de de 1942.

El Delegado provincial,

INSTRUCCIONES PARA EL TRAMITE DE ESTA SOLICITUD

Al recoger el «conduce» de la Alcaldía, se le deberá entregar al cosechero un ejemplar de este impreso. En el acto llenará la parte de solicitud (apartado 1.º), teniendo en cuenta que para fijar la cantidad de aceite que le corresponde debe hacerlo sabiendo que el cupo concedido es de 10 kilogramos de aceite por persona, familiares y servidumbre que figuren en su cartilla de racionamiento, y la correspondiente a la reserva de obreros, según clases de cultivo.

El «conduce» que se le facilite expresará la cantidad en kilos de aceituna que autorice a transportar, así como la fábrica donde se lleva a molturar. Dicho documento irá numerado y con arreglo al modelo oficial editado por la Comisaría de Recursos de la 5.^a Zona.

Para fijar la cantidad de aceite que se obtendrá de la aceituna entregada por el cosechero, el fabricante declarará en el apartado cuarto, con arreglo al rendimiento fijado por la Junta local, fijadora de precios del término municipal donde se produzca, en la decena que se entregue.

Seguidamente serán cumplimentados los apartados segundo y tercero por los Ayuntamientos respectivos y enviados rápidamente a esta Delegación provincial.

Los productores que no residan en el término municipal donde se produzca su oliva solicitarán de los Ayuntamientos donde residan el documento que comprende el apartado tercero, a excepción de los residentes en capitales, que adjuntarán, y en sustitución de dicho apartado tercero, certificación de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, en el que haga constar número de personas que figuran en su cartilla de racionamiento.

Una vez rellenados los cuatro apartados que comprende el presente modelo, que será reintegrado con una póliza de 1'50 pesetas, se enviará por los Ayuntamientos donde resida el interesado directamente a esta Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo.

Seguidamente esta Delegación Provincial enviará el recibo de haberse recibido cada solicitud y cursará la propuesta correspondiente para la expedición de la tarjeta de productor, que será remitida por la Comisaría de Recursos a los Ayuntamientos donde resida el interesado, que deberá abonar el canon correspondiente a las mismas con arreglo a las instrucciones que dicte el citado Organismo.

Para la obtención de la reserva de aceite correspondiente a los obreros fijos en las explotaciones de esta clase se adjuntará certificación del Alcalde de la localidad, especificando nombre y apellidos de dichos cosecheros y debiendo llevar el visto bueno del Delegado sindical local.

Se tendrá presente que sólo se cursarán propuesta de reserva de aceite a la Comisaría de Recursos de la 5.^a Zona a aquellos productores que figuren en las relaciones nominales numéricas de productores de aceituna que deben haber enviado los Ayuntamientos respectivos antes del día 30 del mes de noviembre de 1942 y en cumplimiento del artículo 19 de la circular núm 338 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y en consonancia con el artículo 32 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1942 que regula la campaña olivarera de 1942-43.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 5.025

Audiencia Territorial de Zaragoza

D. Maximiliano Martínez García, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

Sentencia número 6. — Señores: D. Jaime Martínez Villar, D. José María Martín Clavería y don Angel Mirandá Cortillas. — En la ciudad de Zaragoza a 7 de febrero de 1942.

Vistos por esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reivindicación de bienes y elevación a escritura pública de documento privado, seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Mora de Rubielos, en los que han sido demandantes don Francisco Martín Perales, como marido y representante legal de doña María Dolores Sebastián Sebastián; doña Francisca María, D. Isidro y D. Alejandro Sebastián Sebastián, todos mayores de edad, casados (excepto doña Francisca, que es viuda), vecinos de Mora de Rubielos, labradores los varones y sin profesión especial las hembras, representados los dos primeros en esta Audiencia por el Procurador D. Luis Miravete, y defendidos por el Letrado D. Francisco Sanz, y por los Letrados del Tribunal los demás no comparecidos en esta segunda instancia, y demandado D. Francisco-Manuel Vicente Mor, también mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad, al que representa el Procurador don Jesús Moneo, y defiende el Letrado D. Agustín Vicente Gella; autos que penden ante esta Sala por virtud de la apelación establecida por la parte demandada contra la sentencia que en 2 de agosto del año último dictó el Juez municipal en funciones de primera instancia de dicho partido, asesorado por el Letrado D. Cosme José Fuster Albalat.

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada, que resolvió las cuestiones planteadas en el pleito mediante fallo que literalmente expresa: "Que debo declarar y declaro la inexistencia legal del contrato privado celebrado con fecha 13 de junio de 1933 entre los actores, hermanos Sebastián Sebastián, y el demandado D. Francisco Manuel Vicente Mor, y en consecuencia, dejar sin efecto y sin valor legal alguno cuantas estipulaciones en el mismo se convinieron, restituyendo el estado de cosas de hecho y de derecho a la fecha de 12 de junio de 1933; que debo condenar y condeno al demandado don Francisco-Manuel Vicente Mor, a que entregue a los actores, en concepto de dueños, las fincas objeto de este pleito que se señala en la demanda, sitas en este término municipal y denominadas "La Cancajada", "El Cerrado del Empedrado", "La Finca del Batán", la casa sita en la calle del Rincón del Horno y la "Peñada del Batán", condenando asimismo a dicho demandado a que abone a los actores señores Sebastián Sebastián, previa la oportuna liquidación, las cantidades a que ascienden el importe de los frutos y rentas que hayan podido producir las expresadas fincas desde el día 28 de abril de 1934 hasta la fecha en que sea firme esta resolución. No dando lugar a la reconvencción formulada por la

parte demandada, sin hacer expresa condena de costas";

Resultando que contra la mencionada sentencia se interpuso por el demandado D. Francisco-Manuel Vicente Mor recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Audiencia ante la que se personó dentro del término del emplazamiento el Procurador D. Jesús Romeo Cantín, en representación de dicho apelante, haciéndolo más tarde el también Procurador D. Luis Miravete Maculet, en nombre de los apelados, cónyuges D. Francisco Martín Perales y doña María Dolores Sebastián Sebastián, no compareciendo los demás; y continuada por los demás trámites legales la sustanciación del recurso, se señaló para la vista del mismo el día 22 de enero último, en que se celebró, con asistencia de los Letrados y Procuradores de los litigantes personados, informando los primeros en el sentido de solicitar, respectivamente, la revocación y confirmación de la sentencia recurrida;

Resultando que en la sustanciación del juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Ha sido ponente el Magistrado D. José María Martín Clavería;

Considerando que hallándose conformes las partes que han contendido en el presente pleito en los antecedentes esenciales de hecho que han dado motivo a su promoción, constituye punto fundamental y básico para resolver la cuestión planteada en el mismo determinar la validez y eficacia del contrato pactado en 13 de junio de 1933 entre el demandado de este pleito D. Francisco-Manuel Vicente Mor, en estado de viudo de doña Luisa Sebastián Sebastián, y los herederos de esta última, ya que de su resolución dependen de modo directo todas las peticiones que los litigantes han formulado y sometido a la resolución judicial en el procedimiento origen de esta apelación;

Considerando que otorgado el aludido contrato por los que en él intervinieron sin que al expresar su consentimiento para efectuarlo se le hallara dañada o disminuida en ninguna forma la libre determinación de los contratantes por vicio alguno que pudiera invalidarla, siendo su objeto la cesión o renuncia al usufructo viudal que sobre los bienes inmuebles del cónyuge premuerto otorga al supérstite nuestro Derecho Foral Aragonés, traducido en el apéndice vigente al Código Civil en los preceptos de los artículos 63 y siguientes, en los que se plasman las disposiciones de los antiguos Fueros del Reino a cambio de la cesión en propiedad por los herederos del fallecido cónyuge de determinados bienes de su herencia, objeto lícito, legalmente, aceptable por tratarse de un derecho renunciante y de frecuentísima aplicación en esta región foral, y la causa del contrato, la mutua prestación por parte de unos y otros contratantes del beneficio económico que con la renuncia del usufructo y la adquisición de fincas en plena propiedad se propusieron obtener, causa verdadera y lícita reflejada con toda claridad en la convención estipulada, es indudable que en principio concurren en ésta los tres requisitos esenciales que para su validez exige el artículo 1.461 del Código Civil, quedando como único problema examinar en el que han fundado los demandantes la acción ejercitada en el pleito, el referente a la capacidad o aptitud legal de los contratantes para llevar a cabo la prestación a que en aquel contrato se obligaron y la de las cosas objeto de las estipulaciones de las par-

tes para ser jurídicamente cedidas o renunciadas en la forma que lo fueron en las cláusulas del negocio de autos;

Considerando que si bien es cierto que la capacidad de los contratantes es elemento esencial para la existencia del contrato, o con más exactitud, precedente indispensable para que pueda concurrir uno de los requisitos de aquél, el consentimiento, y ligada íntimamente a él, como lo está el antecedente y la consecuencia, no pudiéndose hablar en derecho de un consentimiento eficaz sin suponer la capacidad para prestarlo, no es menos verdad que en el caso concreto activo de estos autos la capacidad específica (la general para contratar y obligarse como personas jurídicas, no ha sido puesta en duda ni podía serlo en el pleito) necesaria en los contratantes para otorgar el contrato de cesión de bienes inmuebles que ha dado lugar al litigio, se derive de su condición de propietarios de las cosas cedidas, y es innegable que ésta concurría en los hermanos Sebastián al otorgar la estipulación de 13 de junio de 1933, por hallarse en el pleno dominio de los bienes adquiridos a título de herencia de sus padres, y en nuda propiedad de los que correspondieron a su difunta hermana Luisa, aunque en aquella fecha no se hubiere formalizado la declaración judicial de su derecho hereditario, como lo fué después, retrotrayendo sus efectos al momento de la muerte de sus causantes, según el terminante precepto de los artículos 657 y 661 del Código Civil, sin que pueda válidamente alegarse que al celebrar el contrato no se conociera la aceptación de la herencia por los presuntos herederos, puesto que precisamente la cesión, donación o venta de algunos de los bienes que la constituyen establece una presunción *juris et de jure* de su aceptación, conforme al número primero del artículo 1.000 de dicho Cuerpo legal, ni tampoco que no estuviera efectuada la partición entre los hermanos, ni, por tanto, adjudicados los bienes objeto de la cesión a su hermana Luisa, porque de las pruebas practicadas y de la misma confesión de los actores se deduce que tales bienes los poseyó durante su matrimonio con el demandado, hasta el punto de que éste realizó determinadas mejoras en una de las fincas cedidas, como hubieron de reconocerlo aquéllos al contestar a las posiciones tercera y novena de su interrogatorio;

Considerando que de este mismo razonamiento se deduce la posibilidad legal de que los bienes cedidos en el contrato de autos puedan ser objeto lícito de la estipulación celebrada, puesto que los que en ella intervinieron los poseían como dueños con todas las facultades que al propietario otorga el artículo 348 del Código Civil, sin que pueda oponerse tacha alguna a tal conclusión derivada del precepto del párrafo segundo del artículo 1.271 del mismo Cuerpo legal, que prohíbe la celebración de contratos sobre la herencia futura del que *a contrario sensu* se derive la perfecta licitud de los que tengan por objeto una herencia ya causada, que es el caso de estos autos en que por fallecimiento de los causantes con mucha anticipación al otorgamiento del contrato, habían pasado los bienes de la herencia a poder de los contratantes, como en un asunto de indudable analogía como el de este juicio, hubo de reconocer en un recurso hipotecario la resolución de la Dirección de los Registros de 29 de diciembre de 1906, no debiendo tampoco olvidarse a este respecto la disposición del artículo 65 del Apéndice Foral Aragonés, que no subordina el derecho de viudedad correspondiente al cónyuge sobreviviente a la circuns-

tancia de haber, el cónyuge difunto, entrado en la posesión y goce efectivo de los bienes de su pertenencia, y le autoriza para proseguir o entablar las oportunas acciones para hacer efectivo en tales bienes su derecho ya mencionado;

Considerando que tampoco puede derivarse motivo de invalidez del contrato de autos de la circunstancia de haberse hecho constar en documento privado, no obstante hallarse comprendido en el número primero del artículo 1.280 del Código Civil, que exige para todo acto o contrato que tenga por objeto la creación, transmisión, o modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles la otorgación de documento público, pues, bien conocida es la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, que para cohesionar tal precepto con el del artículo 1.278, que siguiendo el criterio espiritualista en que se inspira dicho Código, no sujeta la validez de los contratos al empleo de determinadas formas extrínsecas, no le da otro alcance que el de poder compelerse los contratantes a elevar el contrato a escritura pública, según ordena el artículo 1.279, en que se resuelve la aparente autonomía que entre los dos primeros artículos citados parece existir; ni tampoco el incumplimiento por el cónyuge viudo, de la obligación de practicar dentro de los cincuenta días primeros de su viudez, del inventario de los bienes raíces e inmuebles que exige el artículo 68 del Apéndice Foral Aragonés, cuando tal incumplimiento, conocido por los herederos del cónyuge difunto, ha sido tácitamente dispensado por éstos al contratar, no obstante su falta, con el consorte viudo sobre los bienes de la herencia y el derecho de viudedad; y aunque en el documento privado que suscribieron en 13 de junio de 1933, que se obligaron ambas partes a elevarlo a público en el plazo de seis meses, a contar de tal fecha, ni la letra ni el espíritu con que ha de interpretarse tal cláusula del contrato subordina su cumplimiento a la validez de la estipulación, y precisamente el transcurso de aquel plazo sin haber llevado a ejecución voluntariamente lo acordado a tal respecto por las partes es lo que faculta a éstas para exigirse recíprocamente su cumplimiento coactivo, ejercitando a tal efecto las oportunas acciones ante los Tribunales;

Considerando que de todo lo anteriormente expuesto y razonado, que además se halla de acuerdo con el espíritu del axioma *standum est chartas*, de tan conocida raigambre en el derecho tradicional de nuestro territorio foral, se deduce la procedencia de la revocación total de la sentencia apelada y de la desestimación en todas sus partes de lo solicitado en la demanda, por estimar que el contrato de 13 de junio de 1933, del que deriva la posesión por el demandado de las fincas que tratan de reivindicar los autores, es perfectamente válido y eficaz en derecho; procediendo asimismo dar lugar a la reconvencción deducida por dicho demandado en solicitud de que se condene a los actores a elevar a escritura pública el contrato de referencia, por ser consecuencia directa de tal declaración de validez y cumplimiento estricto de lo estipulado en el mismo y de lo preceptuado en el artículo 1.279 del Código Civil; todo ello sin hacer especial condena de costas en primera instancia por no apreciarse motivos de temeridad ni mala fe en los litigantes ni tampoco en las de esta segunda, por haber venido a ella la parte cuyas pretensiones se desestiman en esta sentencia en virtud de apelación entablada por la contraria,

Vistos, además de los artículos citados, los 4, 12, 13, 659, 1.091, 1.232, 1.248, 1.254, 1.258, 1.271,

1.274, 1.300 del Código Civil, 63 y siguientes del Apéndice a dicho Código correspondiente al Derecho Foral de Aragón, 542, 544, 710 a 713 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Decreto de 2 de mayo de 1931, la Ley de 7 de julio de 1934 y demás pertinentes.

Fallamos: Que revocando la sentencia que con fecha 2 de agosto del año último dictó el Juez de primera instancia de Mora de Rubielos en el juicio de que dimana esta apelación, debemos de absolver y absolvemos al demandado D. Francisco-Manuel Vicente Mor de la demanda en el mismo formulada por D. Francisco Martín Perales, como marido y representante legal de doña María Dolores Sebastián Sebastián; doña Francisca María, D. Isidro y D. Alejandro Sebastián Sebastián, y dando lugar a la reconvencción deducida por dicho demandado, debemos condenar y condenamos a los mencionados actores a elevar a escritura pública el contrato privado que otorgaron con Francisco-Manuel Vicente Mor, en 13 de junio de 1933, sin hacer especial condena de costas en ninguna de las dos instancias. Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, y a su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de que proceden, con certificación de esta resolución para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jaime Martínez Villar.—José María Martín Clavería.—Angel Miranda". (Rubricados).

Asimismo certifico: Que los resultandos y considerandos aceptados y no reproducidos por la anterior, son como sigue:

Resultando que por el Procurador habilitado don José Benito Izquierdo, en nombre y representación, de D. Francisco Martín Perales y demás demandantes, se presentó en 10 de junio último, demanda de juicio ordinario declarativo de menor cuantía sobre nulidad e inexistencia de contrato y reivindicación de las fincas tituladas "La Bancalada", "El Cerrado del Empedrado", "Finca del Batán", la casa sita en la calle del Rincón del Horno, y la "Peñada del Batán", contra D. Francisco-Manuel Vicente Mor, solicitando en el suplico que previa la tramitación correspondiente se dicte sentencia condenando al demandado a que entregue a los demandantes las expresadas fincas, todas ellas sitas en este término municipal, y a que, previa liquidación, igualmente abone a dichos demandados las utilidades a que ascienden los aprovechamientos que hayan obtenido de las expresadas fincas desde el día 28 de abril de 1934 hasta que se dicte resolución en este pleito, y al pago de todas las costas de este juicio, fundada en los siguientes hechos:

Primero. Que D. Francisco-Manuel Vicente Mor contrajo primeras nupcias con doña Luisa Sebastián Sebastián en 7 de abril de 1932, siendo ambos naturales, residentes y vecinos de la región aragonesa, quedando por ello sometidos a las disposiciones del Apéndice Foral Aragonés, tanto en las relaciones personales como en las patrimoniales y sucesorias.

Segundo. Que doña Luisa Sebastián Sebastián, al contraer el matrimonio antes expresado, era viuda de D. Maximino Górriz Boné, habiendo fallecido en esta villa el día 10 de enero de 1933, sin que a su fallecimiento dejara sucesión, tanto de su primer matrimonio, como del segundo con el Sr. Vicente Mor, sin que tampoco dicha causante dejara ascendientes de ningún grado.

Tercero. Que D. Francisco Vicente Mor, con fecha 28 de abril de 1934, contrajo segundas nup-

cias con doña Florencia Baselga Bertolín, cuyo matrimonio subsiste el día de la fecha, desde cuyo día y por imperativo de la Ley, el demandado perdió todos los derechos que como viudo le concede igual la legislación común que la foral, con respecto al usufructo viudal o legal.

Cuarto. Que los demandantes son coherederos por el concepto de colaterales de su hermana doña Luisa Sebastián Sebastián, habiendo sido declarados herederos abintestato de dicha causante por el Juzgado de primera instancia de este partido, por auto de 14 de mayo último, y por ende, copropietarios de cuantos bienes pertenecían o poseyera a su muerte la repetida doña Luisa Sebastián Sebastián.

Quinto. Que en 13 de junio de 1933 se confeccionó un documento privado, que aparece suscrito por demandantes y demandado, en el que este último cedía los derechos de viudedad que le correspondieran en la herencia de su fallecida esposa doña Luisa Sebastián Sebastián, renunciando a ello en favor de los demandantes a cambio de adjudicarle en fincas (que son la materia de este pleito), 5.000 pesetas; que dicho documento, observado a simple vista, carece de toda eficacia, siendo su contenido y forma un verdadero absurdo legal, ya que en el mismo se estipulan condiciones de nulidad absoluta, puesto que a la fecha de su otorgamiento y firma, ni el viudo Sr. Vicente Mor, ni los demandantes, tenían capacidad jurídica para dicho acto, por no estar, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil, declarados herederos en sentido legal hasta el 14 de mayo último en que se dictó el correspondiente auto de declaración de herederos abintestato, y hasta dicho momento no reunían los otorgantes las condiciones precisas de capacidad jurídica para tal otorgamiento; que ni los demandantes podían disponer, ni el demandado hacer aceptación de bienes determinados y específicos de doña Luisa Sebastián Sebastián, desconociéndose la herencia efectiva de la misma, y que en todo caso pudiera hablarse de una herencia o de unos herederos presuntos o futuros para en el caso de que la causante no hubiera dispuesto de lo suyo por contrato, capitulación matrimonial, o testamento, y que si en el referido documento falta el requisito especialísimo de personalidad o subjetividad, como sucede en el mismo, y si tampoco existe objeto, ya que las fincas en él consignadas forman parte de la herencia futura, tampoco puede existir ni existe causa, y, en todo caso, ésta sería ilícita, y más aún, contraria a la Ley; que por la naturaleza de los bienes materia del contrato, que son inmuebles, y por la clase de derecho que el demandado cede o renuncia, que son derechos sucesorios, tal documento carece de virtualidad jurídica, ya que el Código Civil claramente expone que los contratos celebrados sobre bienes inmuebles y aquellos que se refieran a la renuncia o expectación del derecho hereditario, necesariamente han de consignarse en escritura pública, y que si bien en el tan repetido documento privado, las partes se obligan a elevarlo a escritura pública en el plazo de seis meses a contar de la fecha de su confección y firma, tal condición ni se ha cumplido por el demandado, ni se ha exigido a los demandantes dentro de aquel término; que es tan patente la inexistencia del contrato privado de 13 de junio de 1933, que no cree necesario hacer más redundancias para que esto quede cabalmente demostrado, y siendo ello así, para que la estabilidad jurídica de hecho y de derecho no quede quebrantada, es obligado dejar sin efecto

cuantas estipulaciones se consignaron en el documento privado cuya validez se impugna, y en su lógica consecuencia, D. Francisco-Manuel Vicente Mor, debe entregar las fincas indicadas en el encabezamiento de la demanda y las cuales actualmente posee, poniéndolas a disposición de los demandantes, como únicos propietarios de ellas, al ser los exclusivos herederos de la finada doña Luisa Sebastián Sebastián, y en tal caso, los demandantes, como justa compensación y desde este mismo instante, están dispuestos a entregar al demandado, Sr. Vicente Mor, la cantidad de 5.000 pesetas en que se calculó o valoró el usufructo viudal que pudiera corresponderle de los bienes de su difunta esposa.

Sexto. Que desde el fallecimiento de doña Luisa Sebastián Sebastián, ocurrido en 10 de enero de 1933, su viudo, D. Francisco Vicente Mor, viene usufructuando hasta la fecha las fincas objeto de esta litis, obteniendo y percibiendo cuantos frutos y productos han reportado dichos bienes, no obstante haberse extinguido su derecho al contraer nuevo matrimonio el día 28 de abril de 1934; que D. Francisco Vicente Mor se ha aprovechado de rentas, frutos o productos durante siete años que usufructúa indebidamente las fincas objeto de la demanda, y por ello debe abonar a los demandantes el importe de los mismos, desde el día 28 de abril de 1934 hasta la fecha en que se dicta sentencia firme, o se haga la entrega; que si bien es cierto que al demandado correspondía el usufructo viudal de los bienes de su fallecida esposa, doña Luisa Sebastián Sebastián, desde el instante de su fallecimiento, también es incuestionable que al contraer segundas nupcias el demandado, tal usufructo se extinguió, y los bienes en que recaía dicho derecho han de venir en pleno dominio a formar parte íntegra de la herencia de doña Luisa Sebastián Sebastián, y, por tanto, revertir a las manos de los demandantes, únicos herederos de aquéllas, ya que no habiendo existido nunca, jurídicamente, el contrato privado de 13 de junio de 1933, por carecer de los requisitos esenciales a todo contrato, cuanto en él se consignó es nulo, ineficaz e inexistente.

Séptimo. Que al objeto de evitar la entrada en este pleito, los demandantes citaron de conciliación al demandado Sr. Vicente Mor, celebrándose el correspondiente acto en 30 de mayo último, no habiendo logrado avenencia;

Resultando que a la expresada demanda se acompañaron los siguientes documentos: Certificación del expediente de habilitación de D. José Benito Izquierdo, para representar en este Juzgado, en el presente juicio, a los demandantes, expedida por don Fernando Gamero Vera, Secretario de este Juzgado, en 4 de junio último; certificación de matrimonio de D. Francisco-Manuel Vicente Mor con doña Luisa Sebastián Sebastián, expedida por el Registro Civil de esta villa en 12 de mayo último; certificación de defunción de doña Luisa Sebastián Sebastián, expedida por el mismo Registro en 10 de junio de 1933; certificación de matrimonio de D. Francisco-Manuel Vicente Mor con doña Florencia Baselga Bertolín, expedida por el repetido Registro Civil en 2 de junio último; testimonio del auto de declaración de herederos abintestato de doña Luisa Sebastián Sebastián, expedido por D. Fernando Gamero Vera, Secretario de este Juzgado, en 21 de mayo último; copia simple del contrato o documento privado de fecha 13 de junio de 1933, y certificación del acta de conciliación

sin avenencia celebrado entre las partes en 30 de mayo último;

Resultando que por D. Francisco Vicente Mor, que compareció por sí mismo, dentro del término que se señaló, se presentó en 19 de junio último escrito de contestación a la demanda, y solicitando que teniéndole por opuesto a las pretensiones de los actores y por contestada la demanda, se den a los autos la tramitación correspondiente, y en su día y por definitiva sentencia, declarar no haber lugar a la demanda, absolviéndole libremente de la misma, así como que el contrato otorgado en 1933 entre demandantes y demandado es perfectamente válido y eficaz, y, por ende, éste, legítimo propietario de las fincas que se le reclaman, no habiendo lugar a la liquidación que solicitan los actores por los frutos o aprovechamientos obtenidos en las citadas fincas desde el año 1934, y se impongan a los actores las costas procesales, fundando su petición en los siguientes hechos:

Primero. Que como se dice en el hecho primero de la demanda, Manuel-Francisco Vicente Mor contrajo matrimonio en primeras nupcias con doña Luisa Sebastián Sebastián, hermana de los demandantes, en fecha 7 de abril de 1932, y tanto uno como otro cónyuge, como regnicolas aragoneses, quedaron sometidos a las disposiciones del Apéndice Foral Aragonés, hoy en vigor, de 7 de diciembre de 1925, lo mismo en lo que afecta a sus reclamaciones personales que en las patrimoniales y sucesorias, al propio decir de los actores; que también es cierto que doña Luisa Sebastián Sebastián, la hermana de los demandantes, al contraer matrimonio con el demandado, era viuda del finado D. Maximino Górriz Boné, sin que ni de uno ni de otro matrimonio dejara sucesión; que una vez viudo el demandado, en 25 de abril de 1934, contrajo segundas nupcias con doña Florencia Baselga Bertolín, matrimonio que en la actualidad subsiste.

Segundo. Que para completar el relato que los actores formulan en sus hechos primero a tercero de la demanda y que esta parte ha recogido en el primero de su contestación, ha de añadir que al casarse Francisco Vicente Mor con Luisa Sebastián Sebastián, aquél aportó a su matrimonio bienes muebles, consistentes en una caballería, veinte fanegas de trigo, un carro y algunas otras cosas de pequeña importancia, y la contrayente Luisa Sebastián Sebastián llevó a su matrimonio con el demandado la cama matrimonial y los demás muebles de la casa y las siguientes fincas, sitas todas ellas en el término municipal de Mora de Rubielos: "La Masadica", de cinco jornales de tierra, con casa en dicha finca, destruída totalmente, y que fué reconstruída durante el matrimonio; una quincha y un huerto en "La Venta La Bancalada"; "El Cerrado del Empeдрado", una finca en "El Batán", la casa sita en la calle del Rincón del Horno y la "Tañada del Batán", que es patrimonio inicial que por aportación recíproca de ambos cónyuges tenía el referido matrimonio al casarse en el año 1932, sin que en tales aportaciones hubiera nada digno de especial mención, pues no se otorgaron capitulaciones matrimoniales ni documento alguno que hubiera de regir en el espacio económico su sociedad conyugal.

Tercero. Que fallecida doña Luisa Sebastián Sebastián en 10 de enero de 1933, los herederos de ésta, o sea los demandantes, recibieron del demandado, cónyuge sobreviviente de aquélla, la parte de bienes muebles pertenecientes a la fallecida, y para liquidar la sociedad conyugal habida entre los espo-

sos, otorgaron con fecha 13 de junio de 1933 un documento que los actores califican erróneamente de renuncia de usufructo, ya que lo que en tal documento o contrato se convino fué la liquidación de la sociedad conyugal y venta del referido derecho de usufructo; que en el expresado documento, en el que comparecer los hoy demandantes en su calidad de herederos de la difunta doña Luisa Sebastián Sebastián, y su cónyuge sobreviviente, el hoy demandado Francisco Vicente Mor, éste cede los derechos de viudedad a los herederos de Luisa Sebastián, bajo las siguientes condiciones: los herederos de Luisa Sebastián dan al repetido Francisco Vicente fincas por valor de 5.000 pesetas, que son: "La Bancalada", "El Cerrado del Empedrado", la finca de "El Batán", la casa sita en la calle del Rincón del Horno y la "Peñada del Batán", precisamente todas las que por la demanda reclaman ahora los actores; que después de determinar en dicho documento las normas con arreglo a las cuales debía realizarse la tasación hasta completar las 5.000 pesetas, convienen asimismo el que el demandado se obliga a pagar todas las deudas adquiridas durante la sociedad conyugal habida con su esposa y el importe de las obras realizadas en la casa de "La Masadica", reconstruida durante el matrimonio; que también fué pacto que si las fincas antes reseñadas, vendidas por los herederos de Luisa al demandado, de la tasación que había de realizarse resultaba que importaba más de las 5.000 pesetas, el demandado vendría obligado a entregar el exceso que rebasase dicha cifra a los herederos de Luisa, y, por el contrario, si el resultado de la tasación era inferior a las 5.000 pesetas indicadas, serían los herederos de Luisa Sebastián los que abonarían al hoy demandado la cantidad necesaria hasta completar las repetidas 5.000 pesetas, y que como el resultado de la tasación fué superior a las 5.000 pesetas, ya que importó 5.262'28, el demandado, en cumplimiento de lo convenido, entregó a los hoy demandantes 362'28 pesetas, como lo justifica el recibo que acompaña a su escrito, y que es evidente que la cesión que hicieron los hermanos de Luisa Sebastián al hoy demandado lo fué por el concepto de pago de sus gananciales habidos en su matrimonio con la difunta, por el pago de las deudas del matrimonio, por los gastos de entierro, funerales y última enfermedad, quedando los hoy demandantes dueños de los demás bienes del matrimonio en pleno dominio, y que, por último, también se pacta que las partes quedan obligadas a elevar el contrato de referencia a escritura pública en un término de seis meses, a contar de la fecha de su otorgamiento.

Cuarto. Que el contrato indicado, en las condiciones expresadas convenido y otorgado, es perfectamente válido, eficaz y obligatorio, sin que el hecho de que los actores no hubieran obtenido en aquel entonces el requisito formal de ser declarados herederos abintestato de Luisa Sebastián les impidiera realizar tal transacción, que, como tiene dicho, tenía como finalidad la liquidación de la sociedad conyugal del demandado y su esposa, y la venta del usufructo que como cónyuge sobreviviente aragonés le concedía el Apéndice sobre todas las fincas de su esposa fallecida; que no hay que calificar dicho documento de inexistente o anulable, porque ambos conceptos son muy distintos, ya que sabido es que contrato inexistente es aquel que ante la Ley no ha existido nunca; en cambio, el anulable existe, pero puede perder su validez o condición de tal por los defectos que encierre, independientemente de que

no concurrieron en el otorgamiento del repetido documento ninguna de las causas prevenidas por la Ley, no solamente para que se declare inexistente aquel contrato, sino siquiera anulable.

Quinto. Que desde el fallecimiento de doña Luisa Sebastián; su esposo, el demandado, poseyó y usufructuó las fincas que ahora se reclaman antes del contrato de 1933, porque a ello le daba derecho el Apéndice Foral Aragonés, y después de dicho contrato porque le fueron cedidas por los herederos de su esposa mediante un precio, y por ende, cuantos frutos y productos haya obtenido de tales fincas, al igual que éstas, son de su exclusiva pertenencia, ya que no procede hablar de extinción de usufructo por razón del matrimonio que en segundas nupcias contrajo en el año 1934, cuando las fincas le pertenecían en propiedad por el título que ha quedado indicado, y en su consecuencia no está dispuesto a abonar ni un solo céntimo por los frutos o productos cosechados en las fincas que legítimamente le pertenecen.

En el mismo escrito formula reconvencción contra los demandantes, a tenor del derecho que le concede el artículo 542 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pidiendo se condene a los actores en la sentencia que se dicte, a elevar a escritura pública el contrato de 13 de junio de 1933, cuya petición funda en el siguiente hecho: Que como reconocen los propios demandantes en el tantas veces citado contrato de 13 de junio de 1933, se convino entre actores y demandado lo siguiente: Que aquel documento privado deseaban tuviera la misma fuerza y valor como si fuera documento público, y que ambas partes quedaban obligadas a elevarlo a documento público en el plazo de seis meses, a contar del día de la fecha. Alega los fundamentos de derecho que estima pertinentes a su defensa, y pide se reciba el juicio a prueba;

Resultando que la expresada contestación se acompañó al documento siguiente: Un recibo acreditativo de haber recibido los herederos de la difunta Luisa Sebastián Sebastián la cantidad de 362'28 pesetas en concepto de la diferencia existente entre la tasación pericial de la finca "que éste se queda, por lo cual renuncia a los derechos de viudedad, según acuerdo del documento hecho en esta villa con fecha 12 de junio de 1933", extendido en 11 de octubre de 1933 y firmado por Isidro Martín y Francisco Sebastián, que también lo hace por sus hermanos, que no saben hacerlo, y por los testigos D. Elías Ferrer y D. Enrique Miguel Sánchez;

Resultando que por providencia de 20 de junio último se admitió el escrito con el documento que acompañó, teniéndose por contestada la demanda y por formulada la reconvencción, ordenándose se diera traslado de la demanda reconvenccional a la parte demandante con entrega de las copias presentadas para que la conteste dentro del término de cuatro días, limitándose a lo que es objeto de la misma;

Resultando que por la parte actora se contestó a la demanda reconvenccional solicitando no se dé lugar en la sentencia que se dicte a elevar a escritura pública el documento firmado en 13 de junio de 1933, condenando al actor en la reconvencción al pago de costas por su manifiesta temeridad, fundando su petición en el hecho siguiente:

Primero. Quedó probado en el escrito de demanda la inexistencia jurídica e ineficacia legal del contenido del documento que dicha parte acompañó, señalado con el número 6, y al que la parte contraria pretende darle fuerza de contrato; y por ello recon-

viene a su parte para que, en virtud de lo en él consignado, dicho documento se eleve a escritura pública; que del párrafo que del mencionado documento se transcribe en la demanda reconvenida en su único hecho, aparece claramente lo improcedente de las pretensiones del contrario, porque en el caso que niega rotundamente de que dichos documentos llegaran a reunir los requisitos esenciales de fondo y forma para ser contrato, es el propio reconviniente quien no ha cumplido con lo estipulado en el mismo al no compeler a los demandantes a elevarlo a escritura pública y sólo al cabo de cerca de ocho años, se acuerda o viene a su memoria exigir exactamente la cláusula o condición de aquel documento escrito, en la que se estipula "quedan ambas partes obligadas a elevarlo a documento público en el plazo de seis meses, a contar desde el día de la fecha", y bien claro está que el Sr. Vicente Mor hizo voluntariamente cesión de su derecho en virtud del principio jurídico de la prescripción y ser el mismo el que pretende basar sus derechos en el incumplimiento de la obligación consignada anteriormente, porque ninguna prórroga se ha estipulado o convenido entre las partes al referido plazo de seis meses, ni dentro de ellos los demandantes han sido requeridos en forma alguna para la elevación a escritura pública;

Resultando que recibido el pleito a prueba por la parte demandante, se propuso la siguiente documental: Consistente en la aportada con la demanda, ninguno de cuyos documentos han sido impugnados por la parte contraria. Que por el señor Registrador de la Propiedad de este partido se expida certificación en la que conste el nombre de la persona a favor de la cual aparezcan inscritas las fincas rústicas y urbanas objeto de este pleito; que igualmente se reclame del Ayuntamiento de esta villa certificación con vista de los apéndices de amillaramientos y de los repartimientos de la riqueza rústica y urbana, acreditativa de los conceptos por los cuales puedan figurar como contribuyentes doña Luisa Sebastián Sebastián y D. Francisco-Manuel Vicente Mor y confesión judicial;

Resultando que por la parte demandada se produjeron los siguientes medios de prueba: Confesión judicial y testifical;

Resultando que toda la prueba propuesta fué declarada pertinente y admitida, practicándose dentro del plazo legal;

Resultando que de la prueba practicada a instancia de la parte actora aparece: De la documental, aportada en el segundo período de prueba, que en el Registro de la Propiedad de este partido no apareció inscrita a favor de persona alguna las fincas objeto de esta litis; que en el Ayuntamiento de esta villa no aparecen ni figuran en los apéndices del amillaramiento de la contribución rústica y urbana por ningún concepto D. Francisco-Manuel Vicente Mor y doña Luisa Sebastián Sebastián; y de la confesión judicial, que el demandado contestó afirmativamente a todas las posiciones que contiene el pliego;

Resultando que de la prueba practicada a instancia de la parte demandada en el segundo período aparece que los demandantes afirman las preguntas del pliego de posiciones diciendo la absolvente don Alejandro Sebastián Sebastián al contestar a la novena posición, que es cierta, pero que no mandaba en ellas, referentes a las fincas objeto de este juicio; de la testifical, que los testigos D. Elías Ferrer Jarque y D. Enrique Miguel Sánchez, afirman tam-

bién las preguntas del interrogatorio, si bien fueron muchas de ellas desvirtuadas por las repreguntas de la parte demandante;

Resultando que por providencia de 19 de julio último se mandaron unir las pruebas a los autos y citar a las partes a comparecencia para el día 24 del mismo mes, poniéndoles mientras tanto de manifiesto las pruebas en Secretaría, celebrándose con asistencia del Letrado y Procurador de la parte demandante y el demandado;

Resultando que para mejor proveer, y con suspensión del término para dictar sentencia, se dictó providencia el mismo día 24, requiriendo a las partes para que dentro del término de dos días presenten los títulos o documentos por los que adquirieron los demandantes y doña Luisa Sebastián Sebastián, de sus ascendientes, los bienes objeto de este pleito, habiéndose presentado por los actores escrito con fecha 28 de julio último, acompañando el testimonio de la declaración de herederos abintestato de D. Sebastián García y doña Miguela Sebastián Izquierdo, que quedó unido a estos autos;

Resultando que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales;

Considerando que el primer fundamental extremo a resolver en este pleito es el de la existencia o inexistencia legal del documento privado suscrito por las partes contendientes con fecha 13 de junio de 1933. Necesario es examinar el contenido del artículo 1.261 del Código Civil, que en su primer apartado sienta las bases para la distinción entre la inexistencia de los contratos y la anulabilidad de los mismos. La inexistencia supone, al decir del Código (que no hay contrato si no concurren los requisitos que dicho artículo cita). Faltando alguno de ellos, jurídicamente no hay nada, y ningún efecto puede derivar. Así lo confirman la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1930, manteniendo que la falta de los dos requisitos esenciales de los contratos implicaba la inexistencia de los mismos, cualquiera que sean sus apariencias extrínsecas y las solemnidades empleadas. Por el contrario, se da la anulabilidad, siendo al parecer perfecto; el contrato éste adolece de alguno de los motivos marcados por la Ley que le hacen inválido. Analizando cada uno de los requisitos consignados en el citado artículo 1.261, se observa que el consentimiento es el primer elemento esencial y de un carácter meramente subjetivo, y no se puede hablar en derecho de un consentimiento eficaz sin suponer de una manera completa y previa la capacidad para prestarlo; es decir, que la capacidad jurídica es elemento esencial para que exista contrato; más claro, es precedente indispensable para que pueda concurrir este primer requisito. La capacidad está íntimamente ligada al consentimiento, como lo está el antecedente a la consecuencia. Prescribe nuestro Código Civil una capacidad jurídica general, y, además, para algunos contratos y actos, una capacidad jurídica de carácter especial, en atención a diversas causas, por lo que aquellos contratos que requieren una capacidad jurídica determinada se dan plenamente por nulos o inexistentes, si expresada capacidad especial no concurre en el sujeto o sujetos de la obligación. Es innegable, y así queda palmariamente demostrado en los autos que en el momento del otorgamiento del documento privado de referencia, las partes que en él intervinieron, hoy demandantes y demandado, carecían de la capacidad jurídica especial para que aquel pudiera surtir efectos, ya que ni por asomo estaban provistos de *jus disponendi*, en relación a los

bienes materia del convenio. Obran en autos los testimonios de las declaraciones de herederos abintestato de los padres de los demandantes, incluida su fallecida hermana doña Luisa Sebastián Sebastián, de fecha 13 de mayo último, y otro de 14 del mismo mes y año, relativo a la doña Luisa Sebastián Sebastián a favor del resto de sus hermanos, hoy actores. Hasta esas fechas, legalmente no pueden ser considerados herederos formalmente los hermanos Sebastián Sebastián, máxime no siendo como no eran herederos forzosos de su hermana doña Luisa, y, por ende, en modo alguno podían disponer a aquella fecha de los bienes que a aquélla pudieran corresponderle en la herencia de sus ascendientes, de no violar el principio jurídico de "Nadie puede disponer de lo que no tiene". Este es el caso exacto de las partes. Carecían en 13 de junio de 1933 de la capacidad jurídica necesaria para la celebración con eficacia del mencionado contrato. Así queda debidamente probado por las confesiones judiciales, sin que a ello se opongan en forma alguna las citas legales de la parte demandada de los artículos 609, 633, 657, 659, 661 y 100 del Código Civil. Segundo requisito del artículo 1.261 del Código Civil: Objeto contractual. Precisa ser, según los preceptos legales, el objeto del contrato real, posible, lícito, conocido y, sobre todo, determinado. (Artículo 1.273 del Código Civil). En el caso de autos, la materia objeto del contrato son fincas rústicas y urbanas, las que por su especial naturaleza y carácter han de ser determinadas con individualidad y concretamente. No es admisible su determinación en cuanto a la especie o en cuanto al género. Ciertamente que los inmuebles aparecen señalados en su aspecto físico, material y nomenclatura, lo mismo en la demanda que en la contestación; su realidad es evidente. De suma importancia es el requisito que analizamos. Nada supondría el concierto de voluntades con intención de obligarse, ni la existencia de una causa manifiesta, si aquél y ésta no hacen referencia a un algo sobre que recaer, sobre algo útil o práctico. Suele distinguirse el objeto de los contratos, bien como las relaciones jurídicas que originan, bien de la consideración en sentido material de cosa. Nuestro Código confunde ambos sentidos en los artículos 1.088 y 1.254, aunándolos y complementándolos; en las dos concepciones hemos de examinar la materia contractual u objeto del contrato de cuya impugnación se trata. Como cosa en su significado material y corpóreo, las fincas reclamadas en autos es innegable que tienen existencia, pero en el otro respecto, o sea como originario de relaciones jurídicas entre parte, creando obligaciones de dar, hacer o no hacer, es legalmente improcedente. Los demandantes contratan sobre las fincas objeto del contrato de 13 de junio de 1933, en la errónea creencia de que dichos bienes les pertenecen por haberlos heredado de su hermana doña Luisa Sebastián Sebastián, quedando fielmente probado que ni ésta ni aquéllos, a la fecha indicada, siquiera habían sido declarados abintestato de sus padres, sino que éste ocurre en 13 de mayo del corriente año, y un día después son declarados los actores herederos por el mismo concepto legal de su fallecida hermana, por lo tanto, en 13 de junio de 1933, de ninguna manera puede acreditarse los bienes que doña Luisa Sebastián adquirió en pleno dominio de la herencia de sus padres de un modo determinado, concreto e individual, y mucho menos es posible asegurar que las fincas hoy en litigio le estuvieran atribuidas a dicha causante por división o

adjudicación solemne. En todo caso, la doña Luisa Sebastián, esposa del demandado, era coheredera con sus hermanos los demandantes de una parte alicuota de aquel caudal sólo cuantitativamente, pero en modo alguno cualitativamente. Además, es de tener muy en cuenta que dado el carácter de amplia liberalidad en que se inspira el Apéndice Foral Aragonés en cuanto a la legítima y sus restricciones; por ello, los ascendientes de doña Luisa Sebastián, bien pudieron dejarle únicamente su legítima estricta y hasta incluso desheredarla (artículos 30, 31 y 32 del Apéndice Foral Aragonés), razón por la cual no puede atribuirse la propiedad de las fincas en cuestión a la referida causante, ya que no consta las tenga asignadas de un modo preciso determinado y legal. Pero aun hay más, y es que cuando los hermanos Sebastián Sebastián hubieran practicado las correspondientes operaciones divisorias y adjudicatorias y los bienes correspondientes a la hijuela de doña Luisa Sebastián, fueran los que se dicen en tan repetido documento que se impugna, los firmantes del mismo no tuvieron en cuenta si ella, o sea doña Luisa Sebastián Sebastián, había dispuesto en uso de su perfectísimo derecho de lo suyo, ya que careciendo en absoluto de herederos forzosos, muy bien pudo, en virtud de disposición testamentaria o por actos inter vivos, instituir heredero a quien hubiera tenido por conveniente, que desde luego pudo ser en favor de persona distinta a sus hermanos, por no tener éstos el carácter de herederos forzosos de la causante, y con ello haberse podido dar el caso insólito de que con posterioridad a la fecha del tantas veces mencionado documento apareciera que evidentemente la causante había dispuesto de todo o parte de sus bienes, y, por tanto, de las fincas sobre las que erróneamente convinieron los que suscriben el documento de 13 de junio de 1933. Los actores, hermanos Sebastián Sebastián, no eran quienes para disponer del objeto o material de este contrato. La parte demandada, sin embargo, afirma que el contrato, cuya validez sustenta, fue confeccionado o tuvo como finalidad la disolución de la sociedad conyugal habida entre el demandado y su fallecida esposa; pues bien, de la lectura de aquél, no aparece ni de la letra ni del espíritu para nada tal finalidad, pues el hecho de que en el documento se hable de que el demandado Sr. Vicente Mor se obliga a pagar las deudas contraídas durante su matrimonio, ello no presupone la existencia de tal sociedad, y, por tanto, mal puede hablar de su liquidación. Sobradamente probado queda que doña Luisa Sebastián, al no haber sido declarada heredera de sus ascendientes, no pudo aportar al contraer su matrimonio con el demandado bienes algunos determinados, evidenciando ello la imposibilidad material para poder practicar la alegada liquidación de la Sociedad conyugal sin que previamente éstos, o sea los bienes, fuesen aportados con toda determinación al matrimonio. Además, en el contrato objeto de esta litis se concierta sobre bienes procedentes de una herencia futura, en lo que concierne al hoy demandado, Sr. Vicente Mor en cuanto respecto a su derecho de viudedad foral, y de una herencia meramente posible en lo que se refiere a los demandantes. Nuestra legislación civil actual, en principio, es opuesta a los pactos sucesorios; ello, no obstante, el párrafo segundo de artículo 1.271 del Código Civil permite celebrar contratos sobre la herencia futura únicamente para practicar entre vivos la división de su caudal, conforme

a lo dispuesto en el artículo 1.056 del mismo Código. De ello se deduce que, según tal Cuerpo legal, la herencia futura no puede ser materia de contrato más que en aquellos casos en que expresamente lo autoriza, como así sucede en los artículos 1.056, 831, 827, 177 y 1.331, ninguno de los cuales hace referencia al caso controvertido en estos autos. Fuera de ellos, todo contrato que tenga aquel objeto, o sea, que se convenga sobre herencia futura, es nulo, como opuesto a la Ley, y así ocurre en el caso presente que se debate. También falta este requisito, es decir, la materia contractual en el documento de 13 de junio de 1933. Y en cuanto al tercer requisito o elemento esencial que señala el artículo 1.261 del Código Civil, que se refiere a la causa de los contratos, es de tener presente lo preceptuado en el artículo 1.275 y 1.276 del mencionado Código, en los que se dice que los contratos sin causa o con causa ilícita no producen efecto alguno, añadiendo que es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral. La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a su nulidad; en este sentido que expresan los citados preceptos, la causa se relaciona con el elemento personal o subjetivo del contrato (capacidad jurídica), pues representa la exigencia de móviles racionales y lícitos para la determinación de las voluntades que concurren al consentimiento, pero no es menos cierta la relación íntima que existe entre la causa y el objeto del contrato, tan íntima que a veces su distinción constituye un verdadero problema jurídico. La causa falsa se confunde por lo relacionado que está con la simulación, por lo que los contratos simulados como el que es objeto de este pleito, o sea, celebrados con causa falsa, no pueden surtir efecto alguno legal. Visto que el documento de 13 de junio de 1933 es patente y clara la carencia de los dos primeros requisitos enunciados a todo contrato y que determina el tan repetido artículo 1.261, que son: el consentimiento (capacidad) y el objeto o materia del contrato con los cuales está tan íntimamente ligado, se halla el tercer y último requisito que se examina, la causa. Esta, por sí sola, sin la concurrencia de los otros dos elementos, nada significa, no puede producir efecto jurídico aun suponiendo su certeza y licitud. También, por la parte demandada y en apoyo de su defensa a este particular, se basa en lo dispuesto en el artículo 1.278 del Código Civil, que establece que los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez. Y como ya sentado se deja, bien claro se demuestra que al documento de 13 de junio de 1933 le faltan los requisitos esenciales para la obligatoriedad que señala dicho artículo. Del mismo modo tampoco concurre en el documento de 13 de junio de 1933 la causa de contrato. Por lo que es pertinente declarar la inexistencia del aludido documento;

Considerando que faltando al contrato de 13 de junio de 1933 los requisitos esenciales para su existencia y de acuerdo con lo determinado en el artículo 1.303 del Código Civil, procede declarar la nulidad plena y absoluta de las obligaciones que del mismo pudieran derivarse reintegrándose por tanto las cosas al estado que tenían antes de la celebración y firma del tantas veces repetido documento;

Considerando que si bien la forma en que han de

celebrarse los contratos no es causa determinante de su inexistencia no es menos cierto que el artículo 1.280 del Código Civil señala aquellos actos o contratos que han de constar en documento público entre los que se encuentran los que como en el de autos tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles, y la cesión, repudiación o renuncia de los derechos hereditarios, o los de la sociedad conyugal, casos todos que se cumplen en el documento de cuya validez se trata, y en el caso que tampoco se ha observado esta disposición legal, viniendo, por tanto, a constituir un defecto más en él de no escasa importancia;

Considerando que por ser el demandado D. Francisco Vicente Mor, así como su fallecida esposa, doña Luisa Sebastián Sebastián, regnicolas aragoneses, aquél, al fallecimiento de ésta, adquirió el usufructo viudal en todos los bienes que pudieran pertenecer a su cónyuge, de acuerdo con lo que establece el Apéndice Foral Aragonés, si bien dicho usufructo debe entenderse exclusivamente al tiempo en que permaneció viudo, y que dicho usufructo es indeterminado en cuanto a su cuantía y valor, por desconocerse los bienes concretos y determinados sobre los que aquel derecho pudiera recaer. Mas habiendo contraído el demandado, Sr. Vicente Mor, segundas nupcias con doña Florencia Baselga Bertolin, en 28 de abril de 1934, desde esta fecha procede declarar extinguido tal derecho de usufructo que como viudo de doña Luisa Sebastián Sebastián le correspondía en los bienes que a ella le pertenecían, y por lo mismo es pertinente que D. Francisco Vicente Mor abone a los actores, previa la oportuna liquidación, el importe de los frutos y rentas que haya obtenido y podido producir en el lapso de tiempo transcurrido desde el 28 de abril de 1934 hasta el día en que tenga lugar la firmeza de esta resolución, las fincas rústicas y urbana objeto de esta litis, por haberlas usufructuado sin título legal que a ello le diera derecho;

Considerando que el ejercicio de la acción reivindicatoria formulada por la parte actora en su demanda, puede estimarse como de carácter subsidiario para el caso de no prosperar la de inexistencia de contrato, por cuya razón no ha lugar a absolver sobre el fondo de la misma, ya que se estima aquella otra acción como primordial;

Considerando que estimada la inexistencia del contrato de 13 de junio de 1933, no puede accederse ni dar lugar a la reconvección formulada por la parte demandada;

Considerando haberse tenido en cuenta la apreciación de las pruebas documental, de confesión judicial y testifical, practicadas así como la acordada en providencia para mejor proveer;

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe en las partes a los efectos de imposición de costas”.

Así resulta de sus originales a que me refiero, y para que conste y sea publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en la ciudad de Zaragoza a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Maximiliano Martínez.

Requisitorias

Seje apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 308 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 5.280

PAUS MEZQUITA (José), de 39 años, casado, del campo, hijo de Ramón y Rosa, natural de Alcora (Lucena del Cid), y domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por la causa núm. 311 de 1941, sobre hurto y uso de documentos falsos, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, a fin de constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 24 de febrero último.

Juzgados de primera instancia

Núm. 5.274

JUZGADO NUM. 10.—BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 10 de esta ciudad en providencia de esta fecha dictada en el ramo separado sobre declaración de herederos abintestato de D.^a Pilar García Gómez, dimanante de diligencias sobre prevención del abintestato de la misma, la que era natural de Zaragoza, de 50 años de edad, habiendo fallecido en la calle de Berlín, núm. 29, de esta ciudad, se expide el presente por el que se anuncia la muerte intestada de dicha señora y se llama a las personas que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a reclamarla dentro del término de dos meses, con apercibimiento de que si nadie la solicitare se tendrá por vacante la herencia, lo mismo que si fueran declarados sin derecho a ella los que se presentaren dentro del expresado término, y que a instancia de la representación del Estado se dará a la misma la inversión prevenida por las leyes.

Barcelona, veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.282

JUZGADO NUM. 1**Cédula de citación**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el núm. 237-1942, sobre hurtos, se cita por medio de la presente a quienes sean dueños de los efectos que a continuación se indican, para que comparezcan en este Juzgado en el término de cinco días a prestar declaración y ofrecerles el procedimiento con arreglo al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar.

Dichos efectos son los siguientes:

Una cubierta de automóvil «Firestone», 5'30 por 17, núm. 180.829; otra cubierta «Michelin», 210 por 20

B. P., 080.788; otra id. «Continental», 30 por 5, 482.226 T.; y otra id. «Continental», 30 por 5, 4.869.867-4 G. T., que fueron halladas en la carbonería de Enrique Sáenz Izquierdo (sita en Argensola, 5, 7 y 9); un motor «Ford», 10 HP. completo, hallado en el Garage Nacional, y otro motor «Dodge», 6 cilindros, y otro «Lancia», en V.; una cubierta y cámara 32 por 6, «Continental», 5.4418, halladas en el Garage Monumental, de esta capital.

Zaragoza a uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario: P. H., Vicente Isac.

Núm. 5.283

JUZGADO NUM. 3**Cédula de notificación y requerimiento**

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en cumplimiento de ejecutoria de la causa que se instruyó en este Juzgado con el núm. 379 1934, sobre asesinato, contra Herminio Sampeiro Bermúdez, se cita por medio de la presente a Purificación Escartín Anadón, como una de las herederas de la víctima, y a Julia-Rogelia Sánchez López, cuyos actuales domicilio o paradero se ignoran, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante dicho Juzgado de instrucción para notificarles que la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza, en sentencia de 5 de junio de 1936, condenó al Herminio Sampeiro, entre otras penas, a la indemnización de 10 900 pesetas a los herederos de la víctima y de 55 a Julia Rogelia Sánchez López, y requerirles para que digan si han percibido dicha indemnización, o, en otro caso, si renuncian o no a su percibo, notificación que desde luego queda hecha por medio de la presente, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.281

JUZGADO NUM. 3**Cédula de citación**

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en dicho Juzgado, núm. 266 1942, sobre lesiones, se cita por medio de la presente al denunciado Alfredo Romal de la Paz, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración sobre el hecho de autos, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.237

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo y Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Emilio Villarroya Casas, mayor de edad, de esta vecindad, representado por el Procurador Sr. Romeo, contra «Campo de Deportes de Torrero», S. A. y personas propietarias del todo o parte de las fincas que colinden con la que se menciona a continuación, sobre reivindicación de la finca siguiente:

Campo (antes villa), con una caseta, hoy derribada, sito en el monte de Torrero, término de esta ciudad, de cabida 4 cahices de tierra, equivalentes a 2 hectáreas, 28 áreas, 84 centiáreas, confrontando por Norte, Mediodía y Saliente con finca de D. José Valián, y por Poniente, con otra de D. Esteban Alonso.

Habiéndose acordado por providencia de hoy publicar el presente emplazando a expresadas personas colindantes con las fincas descritas, propietarios de un todo o parte de la misma y cuyas circunstancias y domicilios se desconocen, a fin de que en el término de nueve días comparezcan en los mencionados autos personándose en forma, si vieran convenirles, previniéndoles que las copias simples presentadas están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y a su disposición.

Dado en Zaragoza a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Pablo de Pablo y Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.236

ATECA

D. Manuel González-Alegre Bernardo, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido;

En virtud del presente se anuncia la muerte sin testar de D. Antonio Duce Erruz, de 75 años, hijo de Antonio y Tomasa, viudo de D.^a Antonia Duce Lozano, natural de Ateca, fallecido en esta localidad el día 10 de mayo de 1942, sin ascendientes ni descendientes, a fin de que los que se crean con derecho a dicha herencia comparezcan a reclamarla en término de treinta días, ante este Juzgado, en forma legal, apercibidos de pará-les el perjuicio procedente en derecho si no lo verifican.

Se hace constar que reclaman dicha herencia don Antonio y D.^a Carmen García Gallardo y D.^a Josefa Ceamanos García, como parientes más próximos del causante; por la rama paterna, D.^a Andrea Erruz Yagüe, D.^a Manuela, D.^a Blasa, D.^a Ladislada y doña Emilia Erruz Pérez, como parientes más próximos colaterales igualmente de la rama materna, respetivamente.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Ateca a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel González Alegre.—Ante mí, Antonio Bonasa.

Núm. 5.181

BELCHITE

D. Rafael Esteban Abad, Juez de instrucción del partido de Belchite;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de febrero de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* número 14), se instruye expediente sobre responsabilidades políticas contra el que a continuación se relaciona, en virtud de orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.

Asimismo hago saber por el presente anuncio que ni el fallecimiento, ni la incomparecencia del presunto responsable, ni la ausencia, detendrán la tramitación del expediente.

Relación que se cita

Ramón Lahoz Gracia, de 34 años, casado, labrador, natural de Moneva.

Dado en Belchite a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez de instrucción, Rafael Esteban Abad.—El Secretario, Victorián Baquero.

Núm. 5.271

TARAZONA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia del partido de Tarazona;

Hago saber: Que D. Patricio Jiménez Gómara, solicitó de este Juzgado la inscripción del dominio a su favor de la casa sita en esta ciudad, que se describe en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 15 de octubre del corriente año.

Y se cita por tercera y última vez a D. Bernardino de San José y a su esposa, D.^a Francisca Sebastián Miguel, y sus herederos o causahabientes, y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el 16 de dicho octubre; comparezcan en forma ante este Juzgado, alegando y probando su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Tarazona a primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Antonio Cano.—Ante mí, (ilegible).

Núm. 5.272

TARAZONA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia del partido de Tarazona;

Hago saber: Que D. Juan García Serrano, solicitó de este Juzgado la inscripción del dominio a su favor de la casa sita en Litago, que se describe en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 12 de noviembre del corriente año.

Y se cita por segunda vez a D. Eugenio Pérez Lahuerta y su esposa, D.^a Joaquina Aperte Aperte, y a sus herederos o causahabientes, así como a los de doña Constancia García Jiménez y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el 13 de dicho noviembre, comparezcan en forma ante este Juzgado alegando y probando su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Tarazona a primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Antonio Cano.—Ante mí (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.278

Comunidad de Regantes de la villa de Pedrola

Edicto

Por el presente se cita a Junta general ordinaria a todos los regantes de esta Comunidad para el día 27 del mes actual, a las tres de su tarde, en el domicilio social (situado en la calle de Ramón y Cajal, de esta villa), para dar cumplimiento a cuanto determina el artículo 52 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, advirtiéndole que si en dicho día y hora no pudiera tomarse acuerdos por no asistir número suficiente para ello, se celebrará otra en segunda convocatoria una hora más tarde, el mismo día y en el mismo local, tomándose acuerdos sea cualquiera el número de regantes que asista.

Pedrola, 2 de diciembre de 1942.—El Presidente, José María Burbano.